



27-06-16
11:00

SALA PLENA

SENTENCIA: 169/2016
FECHA: Sucre, 21 de abril de 2016
EXPEDIENTE N°: 875/2012
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Agencia Despachante Aduana "Vallegrande"
contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria
MAGISTRADO RELATOR: Rómulo Calle Mamani.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 15 a 18 vuelta, en la que la Agencia Despachante de Aduana "Vallegrande" representada por Raimundo Peña García, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0819/2012, pronunciada el 17 de septiembre de 2012, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 44 a 46 vuelta, los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que fue notificada con la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0819/2012 de 17 de septiembre, que resolvió confirmar la Resolución ARIT-SCZ/RA/0136/2012 de 11 de mayo, y por consiguiente firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-0029/2012 de 25 de enero, por lo que en previsión del art. 147 de la Ley 2492 restablecido por el art. 2-I de la Ley 3092, se interpone proceso Contencioso Administrativo, solicitando la anulación de la resolución impugnada por ser lesiva y no reflejar la verdad de los hechos, al no valorarse la prueba presentada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Indicó que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-0029/2012 de 25 de enero, estableció la comisión de Contrabando Contravencional correspondiente a la importación de un vehículo marca Scania, tipo K-113, clase Ominibus, color blanco, Chasis N° VS9DS33HAJ1016059, año 2003, con Declaración Única de Importación DUI 2009/735/C-11654 de 13 de mayo de 2009, tramitada a nombre de Ricardo Layme Chura, sorteada a canal rojo, para su verificación tanto física como documental, que con posterioridad la Aduana dispuso el levante sin observación alguna, al estar ya cancelada, lo que habilitó al comitente o consignatario a retirar su vehículo del recinto aduanero conforme señala el art. 114 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Refiere que posteriormente la Aduana realizó verificación a la DUI elaborando el Acta de Intervención AN-UFIZR-IN 489/2011 de 17 de mayo, por la comisión del ilícito de contrabando, señalando que el vehículo por el año de fabricación estaba prohibido de importación conforme a

información obtenida de páginas de internet sin fundamento legal alguno, aclarando que con dicho informe la Agencia Despachante no fue notificada para asumir defensa.

Manifestó que es labor de la Agencia Despachante de Aduanas transcribir fielmente lo manifestado en la documentación que entrega el comitente, ya que no se tiene facultad de efectuar verificaciones físicas de la mercadería, por lo que una vez conocida el Acta de Intervención se presentó ante la Aduana toda esta argumentación más las pruebas de descargo que no fueron tomados en cuenta en la Resolución Sancionatoria de Contrabando.

Por otra parte, refirió que la Agencia Despachante de Aduanas cumplió con el trámite conforme al art. 46 de la Ley General de Aduanas y art. 111 del Reglamento de la Ley de Aduanas, ya que se transcribió fielmente todo lo manifestado en la documentación exhibida por el comitente, presentada conjuntamente con la DUI para ser validada ante la Aduana, por lo que se cumplió con todo el trámite, tal como señalan los documentos de importación.

Refirió que la facultad de efectuar verificaciones físicas antes del despacho, solo lo tiene la Aduana, el comitente o importador a través de la Agencia previa solicitud escrita ante la Aduana tal cual señala el art. 78 de la Ley General de Aduanas y no como señala la ARIT y que repite la AGIT.

I.3. Petitorio.

Concluyó argumentando que la Agencia Despachante de Aduanas no cometió ningún ilícito de contrabando Contravencional, dentro el trámite aduanero, al cumplirse con toda la tramitación de nacionalización de vehículos como de mercancía, más aun cuando la Aduana después del aforo físico y documentario otorgó el levante, lo que da lugar que no existe ningún delito o ilícito tributario aduanero, por lo que se solicita se exima de toda responsabilidad a la Agencia Despachante de Aduana "Vallegrande", al haberse vulnerado derechos de la Agencia tanto por la ARIT y la AGIT que no valoraron los descargos, ni interpretaron las disposiciones legales aduaneras con referencia a los trámites aduaneros, correspondiendo se anule la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0819/2012 de 17 de septiembre.

III. De la Contestación a la demanda:

Julia Susana Ríos Laguna en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 23 de mayo de 2013, que cursa de fojas 44 a 46 vuelta y señaló lo siguiente:

Manifestó que la ADA Vallegrande registró y validó la DUI C-11654, que en el rubro 31 señala al FRV:090278127, en la que se consignó un ómnibus, Marca Scania Tipo K-113, cilindrada 12000, año modelo 2003, chasis VS9DS33HAJ1016059, que ante ello, la Administración Tributaria emitió el Informe ANUFIZR-IN N° 1718/2011, indicando que revisada la información de la Aduana Nacional y decodificación efectuada a las diferentes páginas Web, se constató que el año del modelo del vehículo según VIN es 1988, lo que llevó a la conclusión, de que el importador al



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 875/2012. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduana "Vallegrande" contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

introducir a territorio aduanero nacional un vehículo que está prohibido de nacionalizar, infringió el D.S. N° 29836, tipificándose el ilícito de contrabando, emitiéndose el Acta de Intervención AN-UFIZR-AI-N° 51/2011 y la Resolución Sancionatoria en Contrabando.

Refirió que con el fin de verificar las características de vehículos durante el aforo, la Aduana Nacional emitió con anterioridad a la DUI C-11654 de 13 de mayo de 2009, el Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F-017 de 7 de abril de 2009, instruyendo a las Gerencias y Administraciones Aduaneras que los técnicos aduaneros encargados del examen documental y aforo físico en despachos de importación a consumo de vehículos usados, deben verificar el número de VIN o de Chasis, obteniendo la información completa mediante las páginas web, la cual debe ser adjuntada como documento adicional en el expediente de aforo.

En mérito a ello, la Administración Aduanera consultó a través de diferentes páginas web el decodificador del "VIN" o Número de Identificación del Vehículo en español, estableciéndose que el décimo dígito corresponde al año de modelo, además en el caso del número de Chasis VS9DS33HAJ1016059 del vehículo en cuestión, se obtuvo que el décimo dígito es la letra "J", que de acuerdo a los resultados obtenidos, corresponde al año 1988, lo que evidencia que el vehículo nacionalizado con la DUI C-11654 clasificado en la Partida Arancelaria 87021090, no era año 2003 sino de 1988, encontrándose dentro de las restricciones del art. 3 inc. f) del D.S. N° 29836, que incorpora al art. 9 del D.S. N° 28963 la restricción de importación de los vehículos automotores de la Partida 87.02 del Arancel de Importaciones, con antigüedad mayor a siete años a través del proceso regular de importaciones durante el primer año de vigencia del citado decreto supremo, resultados que no fueron desvirtuados por la ADA Vallegrande.

Indicó que se reforzó con la verificación del Bill Of Lading N° PAH000816(H), evidenciándose que el vehículo fue embarcado el 14 de enero de 2009; es decir, con posterioridad a la vigencia del D.S. N° 29836 de 3 de diciembre de 2008, por lo que no podía acogerse a los beneficios del acápite i) de la Disposición Transitoria Única del referido Decreto Supremo.

Señaló que habiéndose establecido la configuración del ilícito de contrabando, de acuerdo al art. 47, quinto párrafo de la Ley General de Aduanas, la responsabilidad solidaria del Despachante y de la ADA con el consignatario de las mercancías nace por disposición expresa de la Ley, y por otra parte, que como producto de la importación ilícita del vehículo en infracción del D.S. 29836, emerge la responsabilidad solidaria de la ADA Vallegrande con el consignatario de la DUI C- DUI 11654, que nace desde el momento de la aceptación por la Aduana Nacional de la DUI elaborada y suscrita por el recurrente.

Por otra parte, señaló que con relación a la eximente de responsabilidad de la ADA Vallegrande por haberse transcrito con detalle los documentos entregados por el importador, el art. 183 de la LGA dispone que es exime al Despachante de Aduana de la "responsabilidad de las personas privadas de libertad por delito aduanero", lo que quiere decir que sólo se exime al Despachante de la pena privativa de libertad por la comisión del

delito aduanero y no así de la responsabilidad solidaria por sanciones pecuniarias, multas, pago de tributos, actualizaciones e intereses que correspondan en las operaciones que este haya intervenido.

II.1. Petitorio.

La Autoridad demandada solicitó se declare **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0819/2012 de 17 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad General de impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El 13 de mayo de 2009, la Agencia Despachante de Aduana Vallegrande, registró y validó ante la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial Winner la DUI 209/735/C-11654 por cuenta de su comitente Ricardo Layme Chura (Importador).
2. El 29 de noviembre de 2010, la Administración Aduanera emitió el informe AN-UFIZR-IN N° 1718/2010, con relación al Informe Control Diferido Regular en cumplimiento al Informe de Auditoría N° AN-UAIPC-ICI-009/10, que concluyó que el importador al introducir a territorio aduanero nacional un vehículo que está prohibido de nacionalizarse, infringió lo establecido por el D.S. N° 29836, por lo que no correspondía se inicie el despacho aduanero, lo que dio lugar a que se presuma que se incurrió en el delito de contrabando, recomendando la emisión del Acta de Intervención Contravencional.
3. El 1 de marzo de 2011, se elabora el Acta de Intervención AN-IFIZR-AI-N° 051/2011 de 1 de marzo, estableciéndose que se incurrió en la comisión de Contrabando Contravencional en previsión del art. 181 incs. b) y f) de la Ley 2492, en virtud a que se consideró el modelo del vehículo 1988, que de acuerdo al inc. f) del D.S. N° 29836, se determinó que el mismo está prohibido de nacionalizarse, infringiéndose la citada disposición legal, al iniciar el despacho aduanero, otorgándose el plazo de 3 días para la presentación de descargos.
4. Sin embargo, a todo ello, la Administración Aduanera, emitió el Instructivo AN-GRZGR-INS-N° 0141/2011, en recomendación del Informe de Auditoría AN-UAIPC-ISO 022/2011, instruyendo a las Gerencias Aduaneras, concluir los procesos correspondientes a las Actas de Intervención, entre ellas, el Acta de Intervención Contravencional AN-UFIZR-AI-N 051/2011 de 1 de marzo como resultado del control diferido regular de las declaraciones observadas de vehículos.
5. Ulteriormente se emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-0029/2012 de 25 de enero de 2012 (fs. 2826 a 28 del Anexo) que resolvió declarar PROBADA la comisión de contrabando Contravencional contra Ricardo Layme Chura y la Agencia Despachante de Aduana Vallegrande.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 875/2012. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduana "Vallegrande" contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

6. Contra la referida resolución, la **AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA "VALLEGRANDE"** interpuso recurso de alzada (fs. 8 a 14 del Anexo), resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0136/2012 de 11 de mayo de 2012 (fs. 45 a 54 vltta del Anexo) que resolvió confirmar la resolución impugnada.
7. Ante ello, la ADA "Vallegrande", recurrió mediante Recurso Jerárquico (fs. 69 a 73 del Anexo), resuelto por Resolución AGIT-RJ 0819/2012 de 17 de septiembre, (fs. 92 a 99 del Anexo), que resolvió **CONFIRMAR** la Resolución de Alzada, manteniéndose firme y subsistente la resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-0029/2012.
8. Dicho acto administrativo tributario dio origen al proceso contencioso administrativo, materia de autos.
9. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil.
10. Cursa también el apersonamiento de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, como tercero interesado, quien con memorial de fojas 53, se apersonó al proceso y señaló que la AGIT explicó los justificativos legales en los que se fundamenta la resolución AGIT-SC-0418/2013 de 8 de abril, en razón al proceso administrativo que fuera objeto de interposición del Recurso Jerárquico AGIT/0613/2012/SCZ-0143/2012, remitida a éste Tribunal y se adhiere a los argumentos esgrimidos por la Dirección Ejecutiva de la AGIT, empero no se aclaró que relación tuviese las referidas resoluciones jerárquicas con la presente causa, toda vez que no señaló la resolución impugnada AGIT-RJ 0819/2012 de 17 de septiembre.
11. Concluido el trámite se decretó autos para sentencia.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, la controversia versa en determinar si la Agencia Despachante de Aduana "Vallegrande", es responsable solidaria para que se le atribuya la sanción impuesta por la Administración Aduanera de 89.269,33 UFV la cual estuviese basada en información obtenida de páginas Web sin fundamento legal alguno, al no haberse tomado en cuenta lo previsto por el art. 46 de la Ley General de Aduanas N° 1990 y art. 111 del Reglamento de la Ley de Aduanas, por lo que correspondería se anule la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0819/2012 de 17 de septiembre de 2012.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De los datos del proceso se evidencia que el 18 de mayo de 2009, la parte actora registro y validó la DUI C-11654, por cuenta de su comitente Walter Rolando Montesinos Fuentes, que en el rubro 31 señala al FRV:090278127, consignando un Ómnibus, Marca Scania Tipo K-113, cilindrada 12000, combustible diésel, color blanco, año modelo 2003, chasis VS9DS33HAJ1016059, sorteada a canal rojo. Sin embargo la Administración Aduanera verificó que el año del modelo de vehículo es 1988 que fue sujeto a control diferido regular, hecho que dio lugar a

concluir que el vehículo está prohibido de nacionalizarse, por lo que el importador infringió el D.S 29836.

Empero, la parte actora denuncia que la Administración Aduanera basó su sanción en datos obtenidos de páginas web, la cual no tendría sustento legal. Sin embargo se debe tener en cuenta que la Ley General de Aduanas establece que la **potestad aduanera** es el conjunto de atribuciones que la ley otorga a la Aduana Nacional, **para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, y debe ejercerse en estricto cumplimiento de la presente Ley y del ordenamiento jurídico del país**, por lo que en su art. 3, estipula: " *La Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes*" norma concordante con el art. 5 de su reglamento que señala: " *La Aduana Nacional como sujeto activo de la obligación aduanera tiene competencia y atribuciones para la recaudación de los tributos aduaneros, establecidos en el artículo 25 de la Ley, la fiscalización y control de dichos tributos así como la determinación de la deuda aduanera y la cobranza coactiva en su caso. **También tiene facultad sancionadora en las contravenciones aduaneras***". En cumplimiento estricto a esta norma legal y demás disposiciones en materia aduanera, la Aduana Nacional emitió el Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F-017 de 7 de abril de 2009, con la finalidad que las Agencias Aduaneras puedan verificar los datos consignados en la documentación proporcionada por el importador a la Agencia Despachante de Aduana, en el caso de autos, respecto a la DUI C-11654 clasificado en la Partida Arancelaria 87021090, verificándose así, que el año del vehículo importado nacionalizado no era 2003 sino 1988, hecho que dio lugar a que la infracción se encuentra prevista en las restricciones contenidas en el inc. f) del art. 3 del D.S. N° 29836, que incorpora al art. 9 del D.S. N° 28963 la restricción de importación de los vehículos automotores de la Partida 87.02 del Arancel de Importaciones, con antigüedad mayor a 7 años, a través del proceso regular de importación durante el primer año de su vigencia.

Además, la Administración Aduanera una vez verificado que el 17 de febrero de 2009, se realizó el embarque del vehículo importado, que fue con posterioridad a la vigencia del D.S. N° 29836 de 3 de diciembre de 2008, determinó que este hecho da lugar a que la Agencia Despachante de Aduana no pueda acogerse de los beneficios del acápite i) de la Disposición Transitoria Única del referido Decreto Supremo, considerando el modelo 1988, misma que se encuentra alcanzado por las restricciones de importación al tener una antigüedad de más de 7 años, resultando una indebida importación por estar al margen de las normas aduaneras a efectos de la nacionalización de vehículos automotores.

En consecuencia, la parte actora no puede alegar que no tiene responsabilidad sobre la importación fuera del alcance de las normas aduaneras, ya que el art. 42 de la Ley General de Aduanas, señala: " **El Despachante de Aduana, como persona natural y profesional, es auxiliar de la función pública aduanera. Será autorizado por la**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 875/2012. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduana "Vallegrande" contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Aduana Nacional previo examen de suficiencia, para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros". En mérito a esta normativa legal, las Agencias Despachantes de Aduana al fungir el rol de auxiliar de la función pública aduanera, la ley determina sus funciones y atribuciones, plasmados en el art. 45 de la citada disposición legal, que estipula: "El **Despachante de Aduana tiene las siguientes funciones y atribuciones:** a) **Observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga.** b) Efectuar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras incluyendo su número de licencia y matrícula profesional emitida por la Cámara Nacional Despachantes de Aduana. c) **Dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros, amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes. La Aduana Nacional comprobará la correcta declaración del despachante de aduana...** (...)", norma concordante con el art. 58 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que señala expresamente las obligaciones que tienen los Despachantes de Aduana y las Agencias Despachantes de Aduana, en el ejercicio de sus actividades, imponiéndoles el cumplimiento de todas sus obligaciones que señala la Ley, por lo que no debió limitarse simplemente a la transcripción de datos.

A su vez, el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, señala: "El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera: a) Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original; b) Documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia; c) Parte de Recepción, original; d) Lista de Empaque para mercancías heterogéneas, original; e) Declaración jurada del valor en aduanas, suscrita por el importador; f) Póliza de seguro, copia; g) Documento de gastos portuarios, en original; h) Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia; i) Certificado de origen de la mercancía, original; j) **Certificados o autorizaciones previas, original;** k) Otros documentos establecidos en norma específica. Los documentos señalados en los incisos e), f), g), h), i), j), y k), serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones administrativas. Cada uno de los documentos soporte, deberá consignar el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la que correspondan. Cuando la documentación señalada en el presente Artículo constituya base para despachos parciales, el Declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones de mercancías presentadas al dorso del documento correspondiente." Conforme esta norma legal, la Agencia Despachante de Aduana tenía la obligación de recabar toda la documentación que se exige, entre ellas los **certificados o autorizaciones** previas, que hubiesen acreditado que la mercadería de importación (vehículo objeto de despacho) no se encontraba entre los vehículos prohibidos de importación regulado por el D.S. N° 28963

(modificado por el D.S. N° 2983) que reglamentan la importación de automóviles, toda vez que conforme los datos del proceso administrativo, la Administración Aduanera arribó a la conclusión de la comisión del ilícito tributario previa valoración de la DUI 2009/735/C-11654, FRV 090278127, Factura de Venta en Zona Franca N° 167, Factura de SOMOAUTO N° 8/20060047, Planilla de Recepción N° PCM9002577, Formulario de Inventario del Vehículo N° 00054169 y MIC/DTA N° 1322764.

Además el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas expresamente establece que una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, **el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación 36 soporte**. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: **a)** Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. **b)** Correcta, cuando los datos requeridos se encuentre libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. **c)** Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero. Por consiguiente, conforme a la norma anterior ADA Vallegrande adquirió responsabilidad solidaria con el consignatario de la sanción impuesta por el ilícito de Contrabando Contravencional. A su vez, el art. 47 de la Ley General de Aduanas, estipula: "... **El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes**. Asimismo, la Agencia Despachante de Aduana será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras en que incurran sus dependientes con las operaciones aduaneras", concordante con el art. 61 de su Reglamento que establece "**(RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E INDIVISIBLE).- El Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan. La responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera, nace desde el momento de la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías**" Por lo tanto conforme a Ley nace la responsabilidad solidaria del Despachante y de la ADA Vallegrande con el consignatario de las mercancías, como también como producto de la importación ilícita del vehículo se infringe el D.S. N° 29836.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 875/2012. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduana "Vallegrande" contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Asimismo, si bien la parte actora, manifiesta que se encuentra exento de responsabilidad por haber transcrito con detalle los documentos que le fueron presentados por el importador o consignatario; sin embargo el art. 183 de la Ley General de Aduanas, dispone: "**Quedará eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera que en el ejercicio de sus funciones, efectúe declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero**". Es evidente según esta disposición legal, que esta exención trata sobre penas privativas de libertad a tratarse de personas jurídicas o colectivas por la comisión del delito aduanero, **más no así de la responsabilidad solidaria por sanciones pecuniarias, multas, pago de tributos, actuaciones e intereses que corresponden en las operaciones que este haya intervenido**, por ende no se encuentra liberada la Agencia Despachante de Aduanas Vallegrande de la responsabilidad solidaria e indivisible con el consignatario por el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes dispuesta por Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-ULEZR-RS-0029/2012 de 25 de Enero de 2012.

Asimismo, de acuerdo a las definiciones contenidas en la Literal A, Numeral 2.1. del Procedimiento para la Importación a Consumo, aprobado por Resolución de Directorio N° 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, se tiene como declarante: "*Despachante de Aduana, autorizado y matriculado para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior por cuenta de terceros privados*". Asimismo el Numeral 1, Elaboración de la DUI y Pago de los Tributos Aduaneros establece que el declarante: "**1.3 VERIFICA** la consistencia de la información contenida en los diferentes documentos aduaneros y comerciales. De existir discrepancias requiere al importador documentación complementaria o aclaratoria y de existir discrepancia en la descripción de la mercancía, procede a realizar el examen previo al Despacho Aduanero". De la norma transcrita se constata que la Agencia demandante pudo solicitar examen previo al evidenciar discrepancias en la mercancía antes de validarla, consiguientemente, con su conducta se adecuó a las previsiones contenidas en el art. 181-b) de la Ley 2492 como contravención aduanera de contrabando.

V.I. CONCLUSIONES

Este Tribunal Supremo de Justicia considera, que de acuerdo a la legislación aduanera boliviana, que parte de la premisa básica, que el Despachante o Agente Aduanero profesional, especialista con conocimiento técnico en la materia aduanera, ejerce representación legal del comitente, consignatario, o dueño de las mercancías, para todas las actuaciones del despacho aduanero y los actos que deriven de dicha representación, que implican responsabilidad sobre los actos que le han sido encomendados, en consecuencia los efectos jurídicos de la obligación tributaria aduanera recae en la esfera jurídica del despachante o Agente Aduanero, cuando

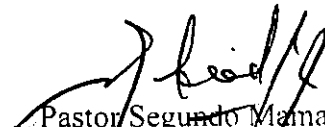
existe incumplimiento de la ley aduanera y demás normas vigentes aplicables en materia aduanera.

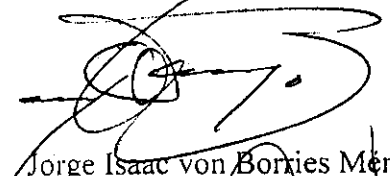
Por lo expuesto, del análisis que antecede, se constata que los argumentos del demandante no tienen fundamento legal alguno, por lo que la Resolución jerárquica se ajusta a derecho, máxime si la Agencia Despachante de Aduana Vallegrande, no acusó cuáles son los vicios o irregularidades en los que hubiera incurrido la resolución de recurso jerárquico, así como tampoco señala de qué manera se le hubiera afectado su derecho a la defensa, que ameriten la anulación de la citada resolución, limitándose a señalar que: "su agencia solo cumplió su obligación de transcribir fielmente los datos de la documentación entregada por el consignatario, que por ello debe eximirse de toda responsabilidad del ilícito de Contrabando Contravencional, todo ello no se encuentra dentro las causales de anulabilidad prevista en el art. 36. I y II de la Ley 2341, consecuentemente lo manifestado en la demanda no tiene sustento legal.

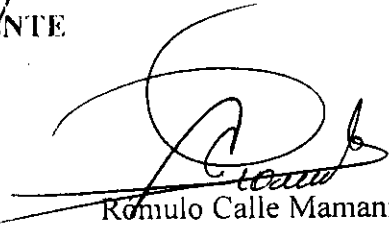
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 15 a 18 de obrados, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduanas contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en su mérito se mantiene firme y subsistente la Resolución impugnada AGIT-RJ 0819/2012 de 17 de septiembre de 2012, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

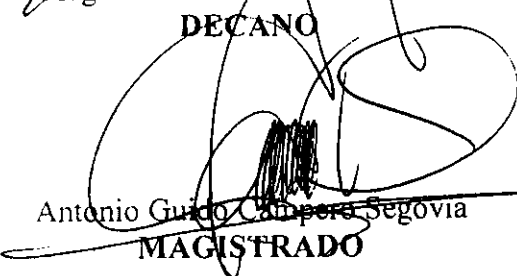
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.


Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campora Segovia
MAGISTRADO

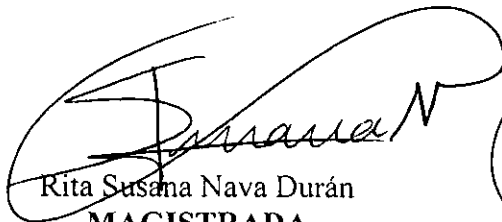

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

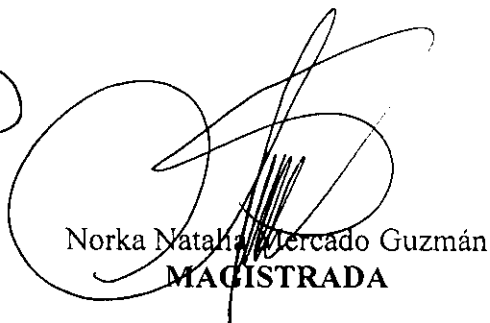


Estado Plurinacional de Bolivia

Organo Judicial

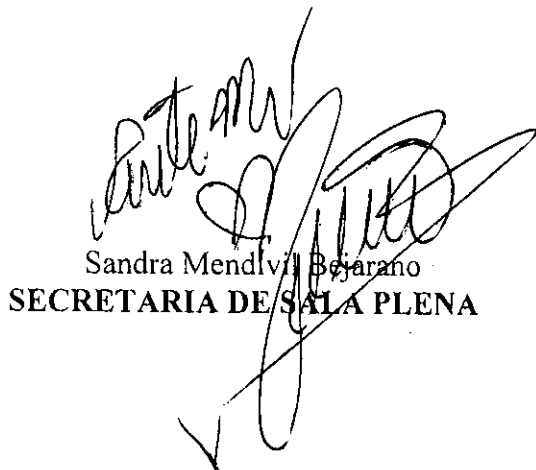
Exp. 875/2012. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduana "Vallegrande" contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Terdoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

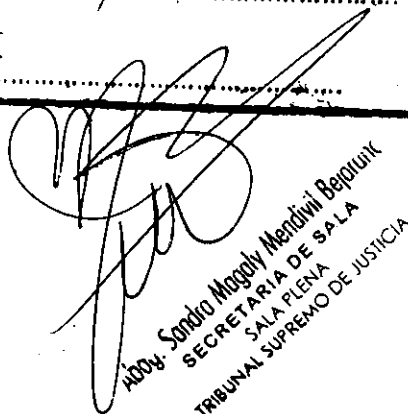
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016.....

SENTENCIA Nº 169... FECHA 21 de abril.....

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016.....

Conforme -
VOTO DISIDENTE:


Abdy Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA